

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril primero de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-01-2006-00645-00

Sería del caso dar continuidad al trámite del proceso, sino es porque se advierte que en la presente actuación la abogada María Consuelo Romero Millán informó sobre el fallecimiento de sus mandantes desde el 11 de junio de 2013.

A su vez que, mediante providencias de 20 de junio de 2013 y 20 de marzo de 2014, emitidas por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, se requirió a la apoderada para que acreditara en debida forma el fallecimiento de María Eugenia Beatriz Castro de Crespo y José Francisco Crespo Pardo. Sin embargo, no allegó documental alguna que confirmara lo comunicado.

En proveído de 8 de octubre de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito Transitorio de Bogotá, aceptó la renuncia de la togada actora sin reparo del requerimiento hecho anteriormente.

Al ser un proceso de mayor cuantía debe tenerse en cuenta que, las actuaciones procesales deben adelantarse mediante procurador judicial conforme lo establece el artículo 73 del Código General del Proceso y por cuanto la parte no se encuentra incurso en ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 28 y s.s. del Decreto 196 de 1971.

Por tanto, requiérase a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días, so pena de que se decrete el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 *ibídem*, comparezca al proceso por conducto de abogado conforme lo instituye el artículo 73 del estatuto procesal civil vigente. Por secretaría contabilícese el término.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

OH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
[**j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00150-00

Reunidos como se encuentran los requisitos formales de ley establecidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 el Juzgado

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** el presente proceso de pertenencia, que por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINO** instaurara **LUZ MILENA DIAZ DEL VALLE** contra **MELIDA CUENCA VIUDA DE CORREA, CLAUDIA STELLA DIAZ DEL VALLE, MARIA VICTORIA DIAZ DEL VALLE y MÓNICA ALEXANDRA DIAZ DEL VALLE** y demás personas Indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la Litis.

2.- Tramítese este proceso de conformidad con lo dispuesto en el Título I, Capítulo I del libro 3° del Código General del Proceso.

3.- De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días.

4.- Tomando en cuenta lo informado en el escrito de demanda, procédase al emplazamiento de los demandados como también de las personas indeterminadas que se consideren con derecho sobre el inmueble objeto de pertenencia en la forma prevista en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso, realizando la publicación en un diario de amplia circulación, ya sea El Tiempo, El Espectador o La República.

5.- Así mismo fíjese la valla y el aviso en cada uno de los predios según el caso, en los términos del artículo 375 numeral 7 Ibídem.

6.- Inscribáse la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos correspondiente. Oficiése.

7.- Con relación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 ídem, por secretaria librese las comunicaciones que dispone el precepto antes aludido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

8.- Se reconoce personería al abogado JOHAN SEBASTIAN KIM LEAL como apoderado judicial del demandante, en los términos consignados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril primero de dos mil veintidós

Rad: 110013103010-2003-00085-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil en providencia de 10 de mayo de 2021, dentro del expediente de la referencia.
2. Por secretaría efectúese la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril primero de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-05-2006-00206-00

Vista la documental precedente, el despacho resuelve:

1. Teniendo en cuenta que la parte demandante formuló recurso de reposición contra el auto de fecha 9 de julio de 2021, por secretaría córrase traslado del mismo por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 110 del Código General del Proceso.
2. Vista la documental a folio 514 de la encuadernación, acéptese la renuncia al poder conferido por Tiberio Gallo Coronado a la abogada Bercely Ortiz Ariza.
3. Requerir al demandante para que comparezca al proceso por conducto de abogado conforme lo instituye el artículo 73 *ibídem*.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril primero de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-31-2009-00283-00

Inadmítase la solicitud de mandamiento ejecutivo impetrada por el demandante, para que adecue la pretensión conforme a la sentencia, en el sentido del inicio de la fecha de indexación del daño emergente vista en el numeral primero de su escrito de 22 de marzo hogaño.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril primero de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-31-2009-00283-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la parte demandada, Dora Silva, contra el auto de 10 de marzo de 2021, mediante el que se dispuso el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-494834.

Fundamentos del recurso

Alega el recurrente que debe revocarse el proveído atacado y en su lugar, se le autorice prestar caución en los términos del artículo 590 del Código General del Proceso.

Traslado del recurso

Solicita el demandante no dar trámite al recurso allegado toda vez que la medida *“está ejecutoriada y sigue indemne”*

A su vez, manifiesta que distinto es que el demandado preste caución que de plano el juzgado puede fijar y una vez prestada, cancelar la medida.

Consideraciones

1. Memórese que el artículo 318 del Código General del Proceso, instituyó el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, por ello la crítica debe orientarse a mostrar todos los desatinos de la providencia atacada mediante esta vía.

2. Establece el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P. que;

“Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella”.

Asimismo, el numeral 2° del mismo articulado expresa:

“(…) No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia”.

3. Ahora bien, establece el inciso segundo del literal b) del numeral 1° del artículo 590 *ibídem* que:

“El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad” (subraya el despacho).

Del presente inciso se extrae que la caución tiene por objeto impedir la práctica de la medida cautelar, más no revocar la decisión adoptada.

Por tanto, debe entenderse que el despacho actúa conforme a la Ley decretando la medida cautelara solicitada, puesto que no puede confundirse el decreto de la misma, con su práctica, situación que se da posterior a su comunicación.

En conclusión, fracasa la censura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve mantener incólume el auto de fecha 10 de marzo de 2022, mediante el cual se decretó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-494834.

Notifíquese (3),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril primero de dos mil veintidós

Rad: 110013103043-2011-00288-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Reconocer personería para actuar como procurador judicial del demandado Segundo Abel Suarez Mateus, al abogado Jairo Alberto Sabogal Sánchez, en los términos y para los efectos del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

2. A su vez, como se encuentra precluído el periodo probatorio, el Despacho fija la hora de las 9:30 am. del día 8 del mes de junio de 2022, para agotar las etapas de alegaciones y fallo tal como lo disponen los artículos 373 y 625 del Código General del Proceso.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10, y el artículo 96 numeral 5 del Código General del Proceso.

A dichos correos electrónicos, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese,

FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril primero de dos mil veintidós

Rad: 110013103031-2011-00461-00

En atención a que el presente proceso cumple los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA 17-10678 de 2017, para la remisión de expedientes, el Despacho dispone que por secretaría remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución, Tramítese por secretaria.

Previo a lo ordenado en el presente proveído, realícese la conversión de los depósitos judiciales asociados al presente proceso a favor de la respectiva oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias y anéxese al expediente una impresión en la que conste dicha transacción. De no existir depósitos judiciales realícese constancia en tal sentido. Tramítese por secretaria.

Notifíquese,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril primero de dos mil veintidós

Rad: 110013103015-2012-00647-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Obre en autos el trámite de la comisión auxiliada por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá D.C.
2. Por secretaría efectúese la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

OH

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril primero de dos mil veintidós

Rad: 110013103045-2017-00241-00

Conforme a la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Previo a dar trámite a la solicitud vista a folio 171, por secretaría requiérase a la Superintendencia de Sociedades a fin de que informe sobre el Acta No. 2021-01-715620, de la cual advierte la togada de la ejecutada, fue validado el acuerdo de reorganización empresarial de Aliados Energéticos de Colombia S.A.S.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril primero de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2018-00080-00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que aclare las incongruencias informadas en comunicaciones de 26 de diciembre de 2019 y 15 de enero de 2020, respecto de las obligaciones pendientes del demandado. Por secretaria ofíciase anexando copias de las respectivas comunicaciones.

2. Respecto de lo solicitado por el ejecutante y por ser procedente, ofíciase a la DIAN para que remita copia de todas las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente 199801230, adelantado dentro del proceso de cobro coactivo en contra de Rossemberg & Representaciones Limitada, sociedad identificada con NIT No. 830.010.318 y Federico González Martínez, identificado con cedula de ciudadanía No. 14.443.127.

A su vez, en caso que el proceso se encuentre terminado, deberá informar si se encuentran medidas cautelares pendientes por levantar.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril primero de dos mil veintidós

Rad: 1100131030-46-2020-00080-00

Conforme a la respuesta allegada el 4 de marzo hogaño, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Santa Marta y, teniendo en cuenta lo solicitado mediante escrito de 9 de julio de 2021 por la Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales – DIAN, el Despacho resuelve:

Poner a disposición de dicha entidad el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-4341, propiedad del demandado Gustavo Bolívar Moreno. Por Secretaría ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos respectiva lo aquí resuelto.

Notifíquese,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por
Estado No. ____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado
El Secretario

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril primero de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00131-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, y dado que de vieja data es sabido que los autos abiertamente ilegales, no atan al juez ni a las partes, el Despacho dispone:

Dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 13 de octubre de 2021, mediante el cual se terminó el proceso por pago total de la obligación. Lo anterior, teniendo en cuenta que:

El Banco de Bogotá S.A. mediante comunicación de 26 de octubre de 2020, manifestó la naturaleza inembargable de las cuentas retenidas a saber:

1. Cuenta de ahorros No. 0621050145 (Cuenta maestra de pagos régimen contributivo).
2. Cuenta de ahorros No. 0621050129 (Cuenta maestra de recaudo régimen contributivo).
3. Cuenta de ahorros No. 0621050178 (Cuenta mecanismo único de recaudo régimen subsidiado).
4. Cuenta de ahorros No. 0621050103 (Cuenta maestra de recaudo SGP régimen contributivo).
5. Cuenta de ahorros No. 0621050137 (cuenta maestra de recaudo régimen de movilidad).

Luego de revisado el artículo 594 del Código General del Proceso, los artículos 182 de la Ley 100 de 1993, los artículos 11 y 19 del Decreto 11 de 1996, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 2265 de 2017 y la Sentencia T-053 de 2022 se pudo establecer que las cuentas afectadas en el presente asunto, están cobijadas bajo el principio de inembargabilidad.

Por tanto, era impropio dar trámite a lo comunicado por la parte demandada el 11 de agosto de 2021, respecto de la entrega de dineros, los cuales, se retuvieron de forma improcedente.

En ese orden de ideas y, teniendo en cuenta que fue puesta a disposición de esta sede judicial la suma de \$2.795.497.770,⁰⁰, por secretaría deberá darse el trámite correspondiente a lo ordenado en la Resolución No. 2022320000000864-6 de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud.

Respecto de los dineros restantes, levántese la medida cautelar sobre las cuentas maestras embargadas en el presente asunto. Por secretaría ofíciase al Banco de Bogotá S.A.

Notifíquese (2),


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario
--

OH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°. j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco

Bogotá, D.C., abril primero de dos mil veintidós

Rad: 110013103046-2020-00131-00

Vista la documental aportada por Cristian Arturo Hernández Salleg, apoderado general de la ejecutada, el Despacho resuelve:

1. Sería del caso, continuar con el trámite procesal pertinente, no obstante, encuentra el Despacho, que no resulta procedente continuar con el mismo, teniendo en cuenta que la demandada MEDIMÁS E.P.S. S.A.S., se encuentra en proceso de intervención forzosa administrativa para ser liquidada.

2. Mediante Resolución No. 2022320000000864-6 de 2022 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar la sociedad ejecutada en las presente diligencias.

3. En dicha providencia, se dispuso en el parágrafo 1° del artículo 3° que:

“El Liquidador solicitara a los despachos judiciales la remisión directa de las actuaciones correspondientes a los procesos de ejecución en curso para que los mismos hagan parte del proceso concursal de acreedores siendo graduados y calificados por el liquidador. De igual manera, tanto los jueces de la República, como autoridades administrativas, deberán poner a disposición del liquidador los depósitos judiciales constituidos en el marco de los procesos ejecutivos y/o de jurisdicción coactiva adelantados en contra de la entidad intervenida”.

4. Así las cosas, el Despacho ordenará la remisión del presente expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, para lo de competencia, lo anterior, en consonancia con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que en su tenor literal establece “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del

proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.”

Por consiguiente, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá,

Resuelve

Primero: Remitir el presente proceso ejecutivo, a la Superintendencia Nacional de Salud, para que se abone al trámite de reorganización de MEDIMAS E.P.S. S.A.S. de acuerdo con lo previsto en la Ley 1116 de 2006.

Segundo: Póngase a disposición de la mencionada entidad los dineros embargados y retenidos dentro del presente trámite.

Notifíquese (3),


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy_____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Colorado El Secretario

OH



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00152-00

Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el despacho,

DISPONE:

- 1.- ADMITIR** la presente demanda **VERBAL** de **IMPUGNACIÓN DE ACTAS** instaurada por la entidad IAC ACCIÓN Y PROGRESO identificada con el Nit. 830.511.763-5 contra EDIFICIO AYASHA PROPIEDAD HORIZONTAL - ALIANZA FIDUCIARIA - BANCO ITAU.
- 2.- Tramítese el presente asunto por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 382 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (Art. 369 C.G.P.) Notifíquesele en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto, conforme a lo estipulado en el artículo 8 y subsiguientes del Decreto 806 de 2020.
- 4.- Se niega la medida cautelar solicitada de suspensión del acto impugnado, como quiera que no se dan los presupuestos establecidos en el inciso final del artículo 382 del Código General del Proceso, mientras en el proceso se logra un estudio de fondo.
- 5.- Reconózcase personería al abogado DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia. Julián Beltrán Colorado Secretario
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00141-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

- 1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, el pagaré cuyo número o referencia es 00000251947. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.
- 2) Apórtese la copia de la escritura pública N°114 de 27 de enero de 2015 de la Notaria Dieciocho del Círculo de Cali, mediante la cual se acredita el derecho de postulación del otorgante LENARD ANTONIO MONROY DUBOIS en representación de BANCO COOMEVA S A.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00148-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, es decir, los Pagarés 00130699009600028130, 00130699-9600028148, 1589612640035, 1585006558811 y 1585005139944. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00134-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original del título báculo de la presente acción, es decir, le letra de cambio de fecha 9 de abril de 2019. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00136-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, es decir, los pagarés cuyo número o referencia es 05700007900819977, 05700007900856110. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar los títulos base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO

j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103012- 2022-00146-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

- 1) Procédase a adosar al plenario los títulos respectivos o escrituras públicas sobre las cuales recae la pretensión de resolución, esto es la No. 4.433 del 15 de diciembre de 1998 y 373 del 14 de febrero de 2003 de la notaria treinta y seis (36) del círculo de Bogotá., téngase en cuenta que no obran en el medio digital adjunto.
- 2) Procédase a acreditar el envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2022-00155-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte interesada subsane los siguientes requisitos contemplados en el artículo 82 del Estatuto Adjetivo, so pena de rechazo, esto son:

1) Procédase a adosar al plenario el original de los títulos báculo de la presente acción, es decir, los Pagarés No. 31006354134, 193200000694, 1327613114846896 y 4570224573213723. Para el efecto, la parte accionante dentro del término legal concedido para subsanar la demanda deberá asistir a las instalaciones del Juzgado, para radicar el título base de la presente acción ejecutiva.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO

JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la
anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103046- 2022-00144-00

Encontrándose la presente demanda para ser admitida, advierte este despacho que carece de competencia para proceder a resolver lo que en derecho corresponda, por lo que así habrá de declararse.

En efecto, según lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso *“El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”*

Por su parte, el numeral 1 del artículo 28 ídem, establece *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*.

En el *sub lite*, se advierte que la presente acción declarativa se encuentra dirigida por HUILNER LOZANO RUBIANO contra JOSÉ FABIO GARCÍA ALFÉREZ y con ella la parte actora pretende la declaración de existencia de una “sociedad comercial de hecho” y su respectiva liquidación.

Asimismo, se evidencia que el domicilio del precitado demandado según el contenido literal e la demanda y acápite de notificaciones se encuentra ubicado en el municipio de Soacha – Cundinamarca, más precisamente la Calle 38 N° 31-118 casa 115 en ciudad Verde. Luego entonces, conforme la



normatividad en cita este despacho carece de competencia para conocer del asunto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría Remítase el expediente al Centro de Servicios administrativos de Bogotá, para que por intermedio suyo sea redirigida la presente demanda ante los jueces civiles del circuito del municipio Soacha – Cundinamarca o en su defecto quien tenga la competencia territorial para conocer del asunto.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy_____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., abril primero de dos mil veintidós

110013103031-2009-00283 00

El Despacho imparte su aprobación a la liquidación de costas
efectuada por la secretaría del Juzgado.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán El Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 – 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., primero (1°) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. 110013103-046- 2020-00224-00

En consideración al escrito radicado el pasado 30 de marzo hogaño por el apoderado de la ejecutada Olga Patricia Villamizar Barahona, en el que se comunica que la Superintendencia de Sociedades mediante auto No.2021-INS-547 de 7 de marzo de 2022 admitió al proceso de reorganización abreviado a la mentada persona natural comerciante, conforme a lo establecido por el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 el Despacho se abstendrá de continuar con el trámite en curso.

Así las cosas, se ordenará la remisión inmediata de las actuaciones de la referencia al ente en mención, a fin de que sean incorporadas al trámite seguido en dicha entidad, correspondiendo con los efectos dispuestos en la evocada norma.

En lo que respecta a las medidas cautelares que se encuentran vigentes dentro del presente proceso sobre bienes sujetos a registro, de conformidad con lo preceptuado por las normas evocadas quedarán a disposición del juez del concurso y en lo atinente a las demás cautelas practicadas de acuerdo con los literales c, d y e del numeral séptimo de dicho auto admisorio a reorganización y el artículo 4° del Decreto 772 de 2020, se levantarán a favor de la deudora con la prevención al promotor de la causa recuperatoria en los términos del citado decreto legislativo.

Por lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

1) Abstenerse de continuar tramitando el presente proceso ejecutivo al haber perdido competencia para ello.

2) Remitir el expediente con destino a la Superintendencia de Sociedades de esta urbe, a fin de ser incorporado en el proceso de reorganización abreviado de la persona natural comerciante ejecutada Olga Patricia Villamizar Barahona, No.2021-INS-547. Déjense las constancias del caso.

3) Decretar que no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes de la deudora en reorganización, y las practicadas respecto de aquellos sujetos a registro quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en Ley 1116 de 2006. Por secretaría óbrese de conformidad.

Por consiguiente, a voces de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, y lo resuelto en el literal e del numeral séptimo del auto admisorio del proceso de reorganización en comento, por secretaría, elabórese la conversión de los títulos de depósito judicial, a favor del proceso de reorganización No.2021-INS-547, a través del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia.

Para lo cual, requiérase a la mentada Superintendencia a fin de que informe a esta dependencia el número del proceso judicial asignado junto con su nomenclatura especial para la constitución del registro del título de depósito judicial electrónico (año del proceso, código de dependencia, número expediente).

4) Ordenar la entrega de los dineros que hubieren sido embargados por cuenta de las medidas cautelares decretadas en este proceso, a favor de la demandada. El promotor del proceso recuperatorio o quien haga sus veces, quedará en la obligación de informar al juez del concurso sobre la verificación de los destinos de los bienes desembargados, en los términos del artículo 4° del Decreto Legislativo 772 de 2020.

5) Requerir a la ejecutada para que dentro de la ejecutoria de esta providencia, allegue al expediente certificación de cuenta bancaria con el fin de materializar los pagos a que hubiere lugar mediante transacción con abono a cuenta, dadas las condiciones actuales generadas por la pandemia.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por Estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
